

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and subscription rates for different durations.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Toro, provincia de Zamora, el Diputado á Cortes D. Cláudio Moyano...

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Habiendo optado por el distrito de Toro, provincia de Zamora, el Diputado á Cortes D. Cláudio Moyano...

Dimensiones, peso, carga y pruebas de la carabina, mosqueton y tercerola aprobados con esta fecha.

Table with columns for 'DIMENSIONES EN MILIMETROS.' and rows for various parts of a rifle (CARABINAS, TERCEROLA, MOSQUETON).

Las dimensiones del alza de la carabina se fijarán despues de ejecutadas las pruebas para su graduacion. Lo mismo se sobrentende respecto de la carga de las tres armas...

Table with columns for 'GRAMOS.' and rows for 'PESOS.' (CARABINA, TERCEROLA, MOSQUETON).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos...

de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 2 de Abril último...

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 16 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE OPERACIONES Y DE LA ORGANIZACION DEL BANCO DE ZARAGOZA.

TÍTULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Comisario régio.

Art. 58. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco y representante del Estado para inspeccionar todas las operaciones del Establecimiento...

Art. 59. El Comisario régio, en su calidad de representante del Gobierno de S. M., tiene derecho á asistir y presidir, sin voto, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración...

Art. 60. El Comisario régio pedirá al Banco cuantas noticias tuviere por conveniente reclamar para cerciorarse de las cantidades de billetes puestas en circulacion...

Art. 61. En calidad de Presidente de las juntas generales de accionistas y sesiones del Consejo de Administración, corresponde al Comisario régio: 1.º Señalar la hora de las sesiones...

Art. 62. El Director primero del Banco es Jefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del Establecimiento en todo cuanto concierne á la misma administracion.

Art. 63. El Director segundo es igualmente el segundo Jefe del Banco, suplente al primero en ausencias y enfermedades con las mismas atribuciones...

CAPÍTULO II.

De la Direccion.

Art. 64. El acto de toma de posesion de sus cargos tendrá efecto al dia siguiente de su nombramiento, precediendo antes el depósito de las 50 acciones que respectivamente deben poseer...

Art. 65. En virtud de lo dispuesto en el art. 27 de los Estatutos, la Direccion lleva la firma del Banco, autorizando necesariamente con ella todas las operaciones del Establecimiento.

Art. 66. La Direccion no podrá excusarse de asistir á las sesiones del Consejo de Administración sino por enfermedad ó ausencia.

Art. 67. En todas las sesiones ordinarias dará cuenta la Direccion al Consejo de las operaciones de la semana precedente en un estado que comprenderá los particulares siguientes: 1.º La existencia en metálico y billetes en la Caja corriente...

Art. 68. La Direccion podrá excusarse de asistir á las sesiones del Consejo de Administración sino por enfermedad ó ausencia.

Art. 69. El Comisario régio pedirá al Banco cuantas noticias tuviere por conveniente reclamar para cerciorarse de las cantidades de billetes puestas en circulacion...

40. El saldo general á favor y en contra de las cuentas corrientes con los corresponsales.

Art. 68. La Direccion podrá presentar al Consejo de Administración las propuestas que creyera convenientes para inversion de fondos del Banco.

Art. 69. La Direccion convocará á sesiones extraordinarias del Consejo de Administración cuando lo creyere necesario.

Art. 70. No podrán ausentarse ninguno de los dos Directores sin permiso del Consejo de Administración, ni excusar su ausencia del tiempo por que hubiese sido convalidada.

Art. 71. La Direccion formará un Reglamento especial para el orden y organizacion de las operaciones interiores del Banco y trabajos de las oficinas, que someterá á la aprobacion del Consejo de Administración.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de Administración.

Art. 72. Los derechos, facultades y obligaciones del Consejo de Administración quedan establecidos en los artículos 30 al 36 de los Estatutos.

Art. 73. Los individuos del Consejo de Administración tomarán posesion de su cometido al dia siguiente de su nombramiento, leyéndose el acta de sus elecciones, depositando en el Banco previamente las 20 acciones que prescribe el art. 30 de los Estatutos...

Art. 74. El Consejo de Administración señalará el dia y hora en la semana en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlas siempre que lo tuviere por conveniente.

Art. 75. Al Consejo acudirán, ademas de los Directores, los ocho Vocales que se componen; y á falta de alguno, por dimision, defuncion, enfermedad, ausencia ó imposibilidad de concurrir, asistirán los suplentes, segun la prioridad de su calidad.

Art. 76. El Consejo á quien no fuere posible asistir á la sesion ordinaria ó extraordinaria á que hubiese sido convocado, pasará aviso á la Secretaria para que fuese avisado el suplente que correspondiere.

Art. 77. Todas las sesiones del Consejo se celebrarán en la sala que está destinada al efecto en la casa del Banco, con asistencia precisa, aunque sin voto, del Secretario del mismo ó quien hubiere sus veces.

Art. 78. Las sesiones se abrirán por la lectura, que hará el Secretario, del acta de la última celebrada; y aprobada ó rectificada que sea, seguidamente, si la sesion fuere ordinaria, la Direccion dará cuenta de las operaciones ejecutadas en la semana anterior...

Art. 79. Las votaciones serán públicas sobre todos los asuntos que no afecten al interes de persona determinada, á menos que algun individuo del Consejo reclame el escrutinio secreto. La votacion pública se hará contestando cada individuo sí ó no al llamamiento de la junta...

Art. 80. Cualquiera Director ó individuo del Consejo podrá exigir durante la misma sesion que conste en el acta su voto contrario al de la mayoría, presentando en la sesion inmediata sus razones por escrito. En las votaciones secretas no será admitida la consignacion de votos particulares.

Art. 81. La Direccion del Banco llevará desde luego á efecto los acuerdos del Consejo, y el Secretario los comunicará á los individuos de su seno que hubiesen sido nombrados para cualquiera comision.

Art. 82. A medida que se vayan acordando las resoluciones del Consejo, el Secretario formará la minuta de ellas, y las leerá para su aprobacion ó rectificacion. Concluida la sesion, rubricará la minuta los asistentes, y de ella extenderá el Secretario el acta en un libro especial, y despues de aprobada la firmará con el Presidente.

Art. 83. Si alguno ó algunos de los asuntos tratados en el Consejo exigiese secreto, se consignará en minuta separada, y se extenderá acta especial de la resolucion en un libro de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán la Direccion y el Secretario.

Art. 84. Siempre que el Consejo tratase algun asunto en que hubiese responsabilidad ó interes de parte de alguno de los asistentes, se retirará este de la sesion despues de haber dado sus explicaciones, ó el Consejo segundamente de haberse como tuviere por conveniente.

se impugnacion ó observacion sobre el balance de operaciones del año último, dispondrá que el Secretario haga y repita la siguiente pregunta: «¿Se aprueban los actos de administracion? Contestando afirmativamente se hará constar en la minuta del acta, leyéndose esta para que la Junta manifieste si está ó no conforme con lo acordado.

Art. 94. Cuando correspondiese hacerse elecciones, se dará principio repartiéndose á los concurrentes papeletas en blanco, rubricadas por el Presidente, y con la separacion bastante para escribir los nombres bajo la calidad de Director primero ó segundo, Vocales y suplentes del Consejo.

Art. 95. La Junta nombrará previamente dos individuos que, con el carácter de escrutadores, hagan con el Secretario el escrutinio parcial por series y el general que arrojen aquellas.

Art. 96. Las series para las votaciones son cuatro: 1.º Con cuatro votos para los que tuviesen 75 acciones en adelante.

Art. 97. Serán puestas á discusion despues de cada una de las proposiciones acordadas por el Consejo de Administración, pudiendo ser impugnadas por tres individuos, á los cuales contestará la Direccion ó un individuo del Consejo de Administración, despues de lo cual se procederá á votar.

Art. 98. Las votaciones públicas se harán por el método ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente, á petición de tres individuos, pronunciando sí ó no cada cual, segun sea nombrado en la lista que leerá el Secretario.

Art. 99. La votacion secreta tendrá efecto por bolas blancas y negras en una urna con dos recipientes, siendo el resultado de la votacion el de aprobar cuanto es mayor el número de bolas blancas y desaprobado cuando lo es el de las negras; en caso de empate se repetirá la votacion, y si tambien lo hubiese se votará públicamente, desaprobándose definitivamente el asunto si por este último medio no resultase mayoría.

Art. 100. Toda proposicion que no emane de la Direccion ó Consejo de Administración ha de estar sustentada por tres accionistas, á lo menos, de los que se hallen presentes. La Direccion y Consejo de Administración manifestará á la junta si tiene ó no conformidad en que se suscite.

Art. 101. Cuando la Direccion y Consejo no estuviesen conformes en la discusion inmediata, se propondrá á la junta que tomen en consideracion la proposicion, en cuyo caso el Consejo de Administración informará á la junta general en la primera sesion.

Art. 102. Solo por acuerdo de las dos terceras partes de votos de los concurrentes á una junta general, y con la condicion precisa de admitirlo el Consejo de Administración, puede tomarse definitivamente acuerdo en la misma sesion, aprobando una proposicion que no emane del Consejo.

Art. 103. Con arreglo á la minuta del acta se extenderá este, cual firmarán el Comisario régio, Presidente, la Direccion y el Secretario, estamándose en un libro de actas de juntas generales.

CAPÍTULO IV.

De la Comision representante de la Sociedad.

Art. 105. Conforme al art. 12 de los Estatutos, los 20 accionistas inscritos por mayor número de acciones, no comprendiendo los Directores ni individuos del Consejo de Administración, pero sí en unica con ellos, forman comision, representando de hecho y derecho la junta general de accionistas de una á otra sesion ordinaria. Cuando el Consejo de Administración creyere oportuno someter á su deliberacion algun asunto extraordinario, les convocará á sesion, y bajo la presidencia del Comisario régio discutirán y resolverán por mayoría absoluta de concurrentes y con igual autoridad á la que disfruta la junta general de accionistas.

TÍTULO QUINTO.

DE LAS OFICINAS DEL BANCO.

CAPÍTULO I.

De la Secretaria y Archivo.

Art. 106. La Secretaria del Banco es general para todos los negocios de este Establecimiento, ya correspondan á las atribuciones de la Direccion, á las del Consejo de Administración ó á la junta general de accionistas.

Art. 107. El Archivo, dependiente de la Secretaria, es tambien común á todas las dependencias del Banco.

Art. 108. Estará á cargo del Secretario: 1.º El despacho de la correspondencia, tomando las órdenes de la Direccion.

Art. 109. El Secretario en sus ausencias ó enfermedades será substituido por el empleado que designe la Direccion, mientras no le nombre el Consejo de Administración.

CAPÍTULO II.

De la cartera del Banco.

Art. 110. En la Secretaria del Banco existe la cartera del Establecimiento, en la que, con el orden y separacion debidos, tendrán ingreso: 1.º Los efectos, letras y pagas de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

IGLESIA DE TORREJÓN DE ARDOZ.

Pliego de condiciones que forma la Administración subalterna del partido de Ardoz de Henares para la doble subasta en renta de 20 términos que componen 110 fanegas...

- 1.º Que su arrendamiento será por un año, empezándose á contar desde el día 16 de Agosto de este año de la fecha... 2.º Que su renta ha de ser en la cantidad de 3.150 rs.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De expediente instruido contra D. José de Irujo, Oficial primero que fué de la Dirección general de Loterías...

D. Antonio Bravo, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia...

Asimismo certifica, que habiéndose solicitado por los herederos de D. Salvador Heredia y los de D. Domingo Ronchi...

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo, 17 de Mayo de 1857. Rs. vn. Cs.

Table with 2 columns: Description of deposits and amounts. Includes 'Han ingresado en este día depositados por 738 individuos...' and 'El Director de semana...'.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

La miseria que está afligiendo á esta provincia es objeto constante de la solícita paternal del Gobierno de S. Magestad...

Respecto á obras públicas, el Gobierno de S. M. acaba de señalar para el presente mes una consignación muy elevada...

á proporcionar remedio, pues el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino...

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha enterado atenciosamente de la exposición que en 21 de Abril último...

En su consecuencia, oído el dictamen de la Diputación provincial y de la Junta directiva del Banco agrícola...

El Ayuntamiento de Corral de Almaguer, autorizado por Real orden de 1.º de Abril del corriente año...

El Ayuntamiento de Corral de Almaguer, autorizado por Real orden de 1.º de Abril del corriente año...

Seguimiento de lo acordado en la sesión celebrada el día 17 de Abril...

Con estas medidas, y con lo que la Divina Providencia me negará este año á Asturias una buena cosecha...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torreda, partido judicial de Ourense...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Coiros, dotada con 2.190 rs. anuales...

Habiéndose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Neda, partido judicial de Negreira...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Neda, dotada con el sueldo anual de 2.510 rs.

lo dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio...

Coruña, 9 de Mayo de 1857. José María de Michelena. 1735

La Secretaría del Ayuntamiento de Cereceda, dotada con el sueldo anual de 2.160 rs. se halla vacante...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Habiéndose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Machoan, en esta provincia...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLEDO.

El Ayuntamiento de Corral de Almaguer, autorizado por Real orden de 1.º de Abril del corriente año...

Toledo, 9 de Mayo de 1857.—P. A. D. S. E., el Secretario, Lucas García de Quiñones. 1722

El Ayuntamiento de Corral de Almaguer, autorizado por Real orden de 1.º de Abril del corriente año...

El Ayuntamiento de Corral de Almaguer, autorizado por Real orden de 1.º de Abril del corriente año...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA S. B. ZARAGOZA.

Habiendo acordado este Ayuntamiento con la correspondiente autorización del Excmo. Sr. Gobernador...

Zaragoza, 1.º de Mayo de 1857.—El Presidente, J. Mentados.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, Secretario.

Nuevo pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para la contrata del alumbrado de gas público...

1.º El Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza seña pública subasta el alumbrado público...

2.º El empresario tendrá la obligación de vender el gas á los particulares que lo soliciten...

3.º El contratista suministrará el alumbrado de gas que se necesite en los establecimientos...

4.º Las iluminaciones extraordinarias que con gas de la empresa se hagan...

5.º El contratista suministrará el alumbrado de gas que se necesite en los establecimientos...

6.º El contratista suministrará el alumbrado de gas que se necesite en los establecimientos...

de 30 días á contar desde el en que se celebró la subasta...

7.º Dicho depósito de 50.000 rs. vn. en dinero efectivo ó de 100.000 rs. vn. en papel...

8.º Si el empresario no diese el alumbrado en el tiempo convenido...

9.º El Ayuntamiento solicitará del Gobierno el trabajo y ejecución de derechos en los artículos necesarios...

10.º Todas las repisas, candelabros, palomillas, pedestales, columnas, palomillas, pesantes, candelabros, farolas...

11.º El Ayuntamiento tendrá una intervención directa en todas las obras...

12.º El empresario se compromete á verificar á su costa las excavaciones...

13.º Los tubos y cañerías generales se someterán previamente á una presión...

14.º El empresario se compromete á verificar á su costa las excavaciones...

15.º El Ayuntamiento tendrá una intervención directa en todas las obras...

16.º En el término de cinco años y medio, á contar desde la fecha...

17.º En los tres años siguientes á los 18 meses indicados en la condición anterior...

18.º El gas que se extraiga de cualquier mina ó de cualquier otra materia...

19.º La empresa deberá soldar y unir los tubos con mucho cuidado...

20.º Las dimensiones de la lana de los mecheros de gas del alumbrado público...

21.º Con el objeto de asegurarse y poder comparar si el alumbrado del gas tiene las condiciones estipuladas...

22.º El Ayuntamiento establecerá una comisión especial compuesta de personas inteligentes...

23.º El Ayuntamiento determinará con anticipación las horas del alumbrado público...

por cuenta de aquel. Asimismo tendrá fabricado el gas necesario para que no falte el alumbrado público ni particular.

27.º Todas las boquillas del alumbrado público se hallarán encendidas después de 15 minutos...

28.º En caso de interrupción total ó parcial del alumbrado, el empresario se comprometerá á sustituirlo por otro lo antes posible...

29.º Si la interrupción proviniere de fuerza mayor, recibirá la empresa el precio del número de boquillas que permanezcan apagadas...

30.º Si la interrupción produciere de cualquiera otro motivo, la empresa abonará los gastos del alumbrado puestro por el Ayuntamiento...

31.º Si el alumbrado público se suspendiera 15 noches seguidas por otro motivo...

32.º La interrupción de cada surtidor después de encendido hará incurrir al contratista en una multa de un real vellón...

33.º Toda infracción en el servicio del alumbrado público se justificará por los informes de los empleados de la Municipalidad...

34.º Durante el tiempo que subsista este convenio, el Ayuntamiento amparará y representará á la empresa en todos los actos de su competencia...

35.º Continuará á cargo del Ayuntamiento el actual alumbrado de aceite hasta tanto que la empresa vaya presentando las luces iluminadas con el gas...

36.º El Ayuntamiento se obliga á pagar al contratista el valor del alumbrado público por mensualidades...

37.º Los estados de alumbrado público ordinario y extraordinario se presentarán al Ayuntamiento...

38.º La cuenta del alumbrado de los seis últimos meses del arrendamiento no se satisfará sino después de finalizado completamente el contrato...

39.º Todas las farolas, palomillas, pedestales y demás accesorios del actual alumbrado se cede gratuitamente al Ayuntamiento...

40.º Si para llevar á cabo la empresa el concesionario cree conveniente dar participación ó traspasar el todo ó parte de su negocio...

41.º La empresa no podrá alegar circunstancia alguna que le sea desventajosa para solicitar aumento de precio en el alumbrado...

42.º La Municipalidad, en virtud de las facultades que le concede el art. 87 de la ley de 27 de Febrero de 1845...

43.º La empresa propondrá al Ayuntamiento, en los 45 días de entresaca el otorgamiento de la escritura...

44.º Concluido el contrato, quedará de propiedad de la empresa el terreno, las fábricas y edificios...

45.º En el caso que el Ayuntamiento acordase seguir con la iluminación del gas...

la, aumentará en el término de 30 días el depósito que tenía hecho de 10.000 rs. vn. en dinero efectivo hasta la cantidad de 50.000 rs. vn. afianzando 100.000 rs. vn. sobre bienes sitios, libres de toda carga, y 4 satisficcion del Ayuntamiento mediante escritura, para los fines y formalidades que se determinan en las condiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª, sin cuyo requisito no se otorgará la correspondiente escritura de adjudicación, documento que no podrá dilatarse más de 30 días de aquel en que se celebró la subasta.

57. Si aconteciese que la persona en cuyo favor hubiese quedado la subasta no hubiese afianzado o aumentado el depósito que se expresa anteriormente, perderá los 10.000 rs. vn. que tenía entregados, quedando estos á beneficio de los fondos municipales.

58. Los gastos de subasta, papel sellado, escribano, hipotecas y demas que por razón de este contrato se causaren, se satisfarán por el contratista.

Zaragoza, 41 de Abril de 1857.—El Presidente, Jaime Mutadós.—De acuerdo de S. E., Manuel Cándido Reinoso, Secretario. 1675

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YEPES.

D. Mariano Ugena, Alcalde constitucional, Presidente de Ayuntamiento de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Díaz de las Casas, natural de esta villa, hijo de Felipe, y á su hijo, y de Severa Gilero, mozo sortado por su cupo para el reemplazo del ejército con el núm. 6, para que el día 21 del corriente se presente ante este Ayuntamiento para ser medido, reconocido y oído en el juicio de exenciones que ha de celebrarse para la declaración de soldados y suplentes; en la inteligencia que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Yepes, 8 de Mayo de 1857.—Mariano Ugena.—Juan Antonio Ocaña Redondo. 1719

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALGADEFÉ.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Algadefe, con la dotación de 960 rs., con el cargo de formar los repartimientos, de contribuciones, pagados de los fondos municipales del común. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde constitucional en el término de 30 días, contados desde este anuncio en la Gaceta oficial.

Algadefe, 8 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Vicente García. 1732

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BÚRGOS.

Se halla vacante una plaza de cirujano titular de esta ciudad, dotada con el sueldo de 2.800 rs. anuales, satisficcion mensual de los fondos municipales. Los señores profesores que deseen obtener la indicada plaza se servirán presentar, en el término de 30 días, que vencerán en 10 de Junio próximo, sus solicitudes y relaciones de méritos en la Secretaría municipal, en la que se halla de manifiesto las condiciones con arreglo á las cuales ha de verificarse su provision.

Búrgos, 12 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Timoteo Arnaiz.—P. A. D. S. E., Francisco Blanco de Mendizábal, Secretario. 1782

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALBUIXECH.

La Secretaría de esta Municipalidad se halla vacante, por separación del que la obtiene, cuya dotación consiste en 4.800 rs. vn. anuales, pagados por mensualidades vencidas de los fondos propios; los que aspiran á ella podrán presentar sus solicitudes, francas de porte, á esta Corporación, dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Albuixech, 13 de Febrero de 1857.—El Presidente, Vicente Davis. 1702

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALOSNO.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por separación del que la obtiene. Los aspirantes á ella remitirán á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas, según previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de 30 días, á contar desde su inserción en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Alosno, 30 de Abril de 1857.—José Gomez. 1711

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE RIOPAR.

Hállase vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 2.800 rs. vn., pagados por trimestres vencidos de los fondos propios, se halla de manifiesto las condiciones con arreglo á las cuales ha de verificarse su provision.

Riopar, 1.º de Mayo de 1857.—José Manuel Arjona.—Por su mandado, Agustín Navarro, Secretario interino. 1718

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CABIZ.

Por término de 30 días, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid se publica la vacante de la plaza de Arquitecto titular de esta ciudad, dotada con el sueldo de 6.000 rs. vn. anuales, para que en dicho término presenten sus solicitudes los aspirantes al expresado destino en la Secretaría municipal.

Cádiz, 9 de Mayo de 1857.—P. Victor. 1713

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE REQUEÑA.

Se halla vacante el destino de Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Requena. El personal de la Secretaría se compone de un Secretario y dos Oficiales. La dotación de aquel es de 6.600 rs. anuales, pagados por mensualidades vencidas de los fondos del presupuesto municipal. Las personas que deseen desempeñar dicho destino presentarán sus solicitudes en la Secretaría del citado Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, documentando dichas solicitudes convenientemente.

Requena, 6 de Mayo de 1857.—Francisco García Aguado. 1744

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SORIA.

Debido proveer por medio de oposicion el magisterio de instruccion primaria de la villa de Borlanga, con la dotacion de 3.000 rs., satisficcion de los fondos propios por trimestres vencidos, la cantidad de 600 á que ascenderán próximamente las retribuciones de los niños, y casa correspondiente para el profesor, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que se hallen en el caso de optar á la indicada plaza.

Las asignaturas sobre las que deberán versar los ejercicios serán: religion y moral, pedagogia, gramática castellana, aritmética, agricultura, lectura, escritura, sistemas y métodos de enseñanza, elementos de historia sagrada, ideos de geografía é historia particularmente de España, y nociones de geometría aplicadas al dibujo lineal y á la agrimensura.

La oposicion que se cita dará principio á las diez de la mañana del día 15 de Junio próximo venidero, en el local que ocupa la Secretaría de esta comision.

Si ocurriese la vacante de alguna otra escuela de tal clase antes de verificarse dicha oposicion, será esta extensiva á ella.

Igualmente se proveerán de la misma manera las escuelas de niñas de Vinares y Montenegro de Cameros, dotadas la primera con 6 rs. diarios, pagados por trimestres vencidos ó mensualmente y casa para la profesora; y la segunda con 2,000 que se satisfarán del presupuesto municipal y la casa necesaria tambien á la maestra.

Las materias sobre las que deberán ejercitar las aspirantes serán: doctrina cristiana, con la historia sagrada, lectura, escritura, nociones de gramática castellana, especialmente en la parte de ortografía, ideos de aritmética, deberes de las maestras, principios generales de economía doméstica y labores propias del sexo, con especialidad las más indispensables á las clases necesitadas, debiendo tenerse en cuenta que aquellas se presentarán sin concluir.

La oposicion que se expresa dará principio á las diez de la mañana del día 19 de Junio próximo venidero en el lugar que ocupa la Secretaría de esta comision.

Si ocurriese la vacante de alguna otra escuela de tal clase antes de verificarse dicha oposicion, será esta extensiva á ella.

Soria, 41 de Mayo de 1857.—E. G. I. P. Juan Antonio Pinilla.—El Secretario, Isidro Martínez de Toro. 1789

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Por el presente hago saber que D. Lucio Escribano se halla adeudando á la Hacienda la cantidad de 7,851 reales 94 céntimos; por el octavo y resto del anterior, de la renta de un dominio directo sobre la tercera parte de nueve cahizadas de tierra huerta en la vega de esta ciudad, perteneciente al Sufimar, procedentes del convento de Santo Domingo de la misma, á fin de que dentro del término de 25 dias que se concederá por el art. 19 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1836, y por el 58 de la instrucion de 1.º de Marzo siguiente, se presente en esta oficina á satisfacer dicha suma; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, habrá de procederse contra la expresada finca, incorporándola nuevamente al Estado.

Y para que llegue á noticia del interesado, he dispuesto la publicacion del presente anuncio.

Valencia, 8 de Mayo de 1857.—Rafael Gelabert y Hore. 1720

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Pliego de condiciones bajo las cuales se contrata la obra que ha de ejecutarse para limpiar, ensanchar y profundizar el cauce del río Amarguillo en la parte que ocupa del terreno propio del secuestro del ex-infante D. Sebastián para beneficiar las fincas rústicas de dicha procedencia, en el término de Madrid, que forma esta Administración en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Bienes nacionales en su orden fecha 6 del actual.

1.º Se celebrará subasta doble y simultánea ante el Sr. Gobernador civil de la capital de la provincia, con asistencia del Administrador principal del ramo y escribano de Hacienda pública, y en Madrid, ante el señor Juez de primera instancia de aquel partido, concurriendo el Promotor fiscal y Administrador subalterno de Bienes nacionales, á los 30 dias de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, á las doce de la mañana.

2.º Servirá de tipo la cantidad de 1.947 rs. 50 céntimos en que se ha graduado pericialmente el gasto, cuyo presupuesto estará de manifiesto en la Administración principal y en la subalterna de Madrid para que puedan enterarse de su pormenor los que intenten tomar parte en la licitacion.

3.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, conforme al adjunto modelo, que los interesados presentarán en el acto de la subasta al que se presta, consignando en la caja de Depósitos de esta provincia, como garantía de aquella, la cantidad de 649 rs., la cual se devolverá á los que por no llegar su oferta á la suma del que la haga mayor sea desechada, formalizándose el de aquel en cuyo favor se verifique el remate. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores subasta verbal por espacio de un cuarto de hora, en la que se admitirán pujas á la llana, quedando el remate en el punto en que se hiciera la última proposición sea más ventajosa, previa aprobacion de la Dirección general del ramo.

4.º El rematante contrae la obligacion de ejecutar la obra según las reglas del arte y con las seguridades de estabilidad convenientes, sometido á las exigencias razonables que para su mejor conservacion determine el perito que designe la Administración para inspeccionar los trabajos en cualquiera estado en que se encuentren, y al reconocimiento general que de toda ella practique el mismo, última que sea, certificando su perfeccion, sin cuyo requisito no se adquiere el derecho al pago de su importe.

5.º En el caso de faltar el rematante á alguna de las circunstancias de la condicion anterior, quedará rescindido el contrato, celebrándose nuevo remate, siendo de su cargo la diferencia que resulte y ademias los perjuicios que por el retraso de la obra se originen á la Hacienda pública.

6.º Aquella ha de concluirse á los 30 dias, contados desde el en que se notifica la aprobacion del contrato al rematante, quien en este acto presentará fianza por una cantidad igual á la del remate para la seguridad del contrato, por cuenta de la cual se admitirá la que depositó al tiempo de presentar su proposicion.

7.º La Administración podrá compeler al contratista al cumplimiento de lo estipulado por apremio ejecutivo contra la fianza y bienes ó la propiedad de aquel, ejecutando su accion libremente, sin que las cuestiones que puedan suscitarse se sometan á juicio arbitral, y si se resolverán por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

8.º La cantidad en que tenga efecto el remate se abonará por la Tesorería de la provincia luego que se haya declarado pericialmente bien concluida la obra, prestando á dicho pago los requisitos prescritos en la legislación del ramo.

9.º Es de cargo del rematante el pago de los derechos del presupuesto de las diligencias de subasta y escritura de obligacion y fianza.

Toledo, 13 de Mayo de 1857.—Fruendencio Guillen. 1730

Modelo de proposicion.

El que suscribe se ha enterado del pliego de condiciones bajo las cuales ha de ejecutarse la obra para limpiar, ensanchar y profundizar el cauce del río Amarguillo en la parte respectiva á las fincas rústicas procedentes del secuestro del ex-infante D. Sebastián, el término de Madrid, y ofrece ejecutar dicha obra por la cantidad de... (se expresará en letra) con arreglo á dichas condiciones y al presupuesto del pormenor de la obra, de que tambien se ha enterado.

(Fecha y firma.) 1730

JUNTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

En esta Junta se instruye expediente de denuncia de un monte encinar alto y bajo, enclavado en tierras de particulares, término de Nombela, procedente de los propios de la misma villa; y para que la resolucion que recaiga en el mismo no pueda causar perjuicio, se cita y emplaza por el presente y por término de 30 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, á los que se crean con derecho al indicado monte denunciado, dentro de cuyo término se presenten á deducir ante la Junta provincial de Bienes nacionales, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberse deducido, les parará el perjuicio que haya lugar.

Toledo, 8 de Mayo de 1857.—El Secretario, Prudencio Guillen. 1709

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BRIVIESCA.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Hállase vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado, y debiendo proveer en uno de los señores, cabos y soldados del ejército que habiendo servido en campaña nota aspiran á su obtencion con arreglo á los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1853, se hace saber á los sujetos en quienes concurriran las expresadas circunstancias, á fin de que en el término de 40 dias, desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten ó remitan, francas de porte, sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Juzgado á cargo del que refrenda.

Dado en Briviesca á 8 de Mayo de 1857.—Gregorio Cañete.—Braulio Sagredo. 1705

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMBADOS.

Se anuncia la vacante de una de las procuradorias de número de este Juzgado, resultante por óbito del que la ejerció, D. Manuel Gonzalez, para que los aspirantes á ella presenten en la Secretaría de gobierno del mismo, dentro del término de 15 dias, sus solicitudes documentadas al objeto que dispone el art. 62 del reglamento de Juzgados.

Cambados, 4 de Mayo de 1857.—José J. Calvelo.—Domingo Obejero, Secretario. 1739

REAL ACADEMIA SEVILLANA DE BUENAS LETRAS.

Esta Real Academia ha acordado ampliar hasta el día 1.º de Agosto próximo venidero el plazo fijado en 24 de Diciembre último para admitir Memorias en el concurso á premios abierto por la misma sobre cada uno de los temas siguientes:

1.º Carácter que distinguen el idioma castellano del siglo XVI y el usado actualmente, y hasta qué punto debe aquel ser imitado.

2.º Influencia de la Novela en las costumbres.

La adjudicacion de la Novela en los meses de Setiembre próximo, anunciándose oportunamente el día que para dicho acto se designe.

Sevilla, 10 de Mayo de 1857.—Fernando de Gabriel y de Apodaca, Secretario primero. 1761

Nos el Dr. D. Juan Bautista Jimenez de la Serna, Provisor, Abogado de los Tribunales de la nacion, Canónigo dignidad de Dean de esta Santa Iglesia metropolitana, Provisor, Juez oficial y Vicario general de este Arzobispado &c.

A D. Jacinto Duran hacemos saber que ante nos penden auto formados á instancia de D. Juan de Toro y Sanchez, vecino de esta ciudad, sobre que se declare vacante la capellanía fundada por el Dr. D. Domingo Juarez, sirviera en la iglesia parroquial del lugar de Yator; y resultando que en 18 de Mayo de 1833 el Excmo. Señor Arzobispo de esta diócesis hizo nomenclación pura de la dicha capellanía y otras á favor del D. Jacinto Duran, cuya existencia y paradero se ignora, hemos mandado por decreto de 20 del presente se le convoque por edictos.

En su consecuencia llamamos, citamos y emplazamos al D. Jacinto Duran para que en el preciso término de dos meses, que principiarán á correr desde su insercion en la Gaceta, comparezca en nuestro Tribunal eclesiástico de Justicia por medio de Procurador legitimamente apoderado á usar de su derecho como le convenga, que el oiremos y administraremos justicia en lo que le asista, y de otra manera, pasado dicho término sin que haya comparecido, procederemos á sustanciar la causa en su rebeldía como halláremos por derecho, sin más citarle ni emplazarle, pues por el presente lo hacemos con el señalamiento de estrados á los 20 dias de este anuncio.

Dado en Granada á 23 de Abril de 1857.—Dr. D. Juan Bautista Jimenez de la Serna.—Por mandado del Sr. Provisor, Felipe de los Reyes Garcia, Notario mayor. 1661

SÉTIMA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la seccion tercera de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Lafuente ó sus herederos, para que en el término de 40 dias, que empezará á contarse á los 10 de publicado de este anuncio, se presenten en esta Secretaría, por sí ó por medio de apoderado, á recoger una copia de los repagos ocurridos en el examen de la cuenta de frutos y caudales por arbitrio de Amortizacion de la provincia de Badajoz correspondiente al año de 1831, que debe constar del referido Lafuente, como Administrador de Rentas que fué de dicha provincia; en la inteligencia que transcurrido el término designado sin verificar la presentacion les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 13 de Mayo de 1857.—El Secretario general, José María Ossorio. 2

D. Fernando de Madrazo, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte &c.

Hago saber, que en el interdicto posesorio de adquirir interpuso ante mí por testimonio del infrascripto escribano que refrenda por D. Leopoldo de Pedro, de esta veracidad, ha recaído, con fecha 29 de Abril último, el siguiente

Auto.—Por presentados el poder y demas documentos que se acompañan: resultando de los mismos que D. Leopoldo de Pedro es hijo legítimo primogénito del Excmo. Sr. D. Joaquín de Pedro y Livrens, Marqués de San José y de Beneméjides de Sastillo, y como tal su inmediato sucesor en los estados, vienes y mayorazgos que este gozó ó goza primer poseedor, y ademias es uno de los herederos del mismo señor instituido en el testamento bajo que ha fallecido, desde luego á dicho D. Leopoldo de Pedro posesion Real, actual, corpora vel cuasi en forma del Título de Marques de Beneméjides de Sastillo, con honores de Grandeza de España de primera clase, de los demas títulos de honor, señoríos, patronatos, bienes, derechos, regalias y preeminencias en que, con arreglo á derecho, debe suceder; la cual se le dará con la calidad ordinaria de sin perjuicio de tercero, en cualquiera de las fundaciones, Reales cédulas de sucesion ó títulos de pertenencia de fincas, á voz y nombre del caudal, haciendas, acciones y regalias que le correspondan por los conceptos expresados, con rendimiento de frutos, rentas y demas derechos legales; aperechándose con las penas ordinarias á la persona ó personas que le inquietaren en la pacifica posesion, sin vencerse antes en el competente juicio contradictorio: librense los oportunos exhortos cometidos á los Sres. Jueces de primera instancia de la ciudad de Valencia, Torrentes, Morella y demias en cuyas jurisdicciones existen los bienes de la mitad reservable civil; y los que establece el art. 698 de la ley de Enjuiciamiento civil; y publíquese este auto por medio de edictos, que se fijarán en y parajes públicos de costumbre, y se insertarán en la Gaceta oficial, Boletín de la provincia y Diario de Avisos de esta corte. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica este edicto, á fin de que si alguna persona tuviese que reclamar contra la posesion conferida ya en virtud de lo acordado, lo verifique en este Juzgado dentro del término de 60 dias; bajo aperechimiento que de no hacerlo se amparará en ella al D. Leopoldo de Pedro, con arreglo al art. 701 de dicha ley.

Dado en Madrid á 14 de Mayo de 1857.—Fernando de Madrazo.—Por mandado de S. S., José María. 1774

En virtud de providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, por la escribanía del número de D. Manuel Franco, se cita, llama y emplaza por término de 90 dias, último y perentorio, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á D. Pedro Antonio Morales, Manuel García, D. Hipólito Martínez, Vicente Figlas, Juan Serrero, Juan Frías, D. Pedro Santiago Pied, D. José Nuñez, D. Francisco Aguilar y Conde, D. Francisco de Ossi, D. Luis Barrera, Juan Geniz, D. Luis Antonio García, D. Félix Izquierdo, D. Julian de las Peñas, D. Manuel Beraza, Agustín Santaella, D. Pedro Antonio Rubio, D. Sebastián Miñano, Doña María García y Sr. Marqués de Grimaldi, sus herederos ó sucesores, todos en concepto de acreedores á la testamenteria concursada del Sr. Conde de Galvez, y á cualquiera otra persona ó corporacion que por algún título ó fundamento se crea con derecho á repetir contra los bienes de la masa consistente en una hacienda-viñedo, nombrada de Linares, término de la villa de Almorja, partido judicial de la de Alora, provincia de Málaga.

Un cortijo nombrado del Pilar, término de la poblacion de Torremolinos, partido judicial del mismo Málaga.

Otro cortijo llamado de Galvez, partido de las Rosas, término de Periana, distrito judicial de Vélez, en la citada provincia.

Una huerta titulada del Angel, ó de D. Matias, término de la villa de Macharavilla, en la mencionada provincia.

Medio lagar, llamado Salvadores, en las Cavezadas del arroyo de Soboneros, partido de la misma capital, y en ella una casa, calle de la Zanja, ó muro de Santa Ana, núm. 2, y media en la del 20, calle de Alámos, y la mitad de los caserios que en término de Puerto-Real se titulan: Casines, Marruquina, Nicolas, la Rosa, Antonio Torres, Victoria, Aguada, huerta de Santa Ana y Cardero, reunidos y lindantes con el camino real que de la Isla de Leon va á la de San Fernando, á fin de que, ya los derechos sean de directa accion contra estos bienes, ya sobre ellos tengan hipotecas ó otras obligaciones presuntas en su favor que poder repetir, lo verifiquen mostrándose parte en el juicio por sí ó por procurador, fuertemente autorizado, á probar su accion y decir de su justicia, pues en su defecto se declarará su caducidad y prescripcion, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 14 de Mayo de 1857.—Toribio Alvarez.—Celestino de Ansúegui. 1772

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio García Arqueos, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el escribano del número de la misma D. Juan Manuel Aguado, se cita por medio del presente á D. Benito Rodríguez, para que en el término de 24 dias, á contar desde la fecha, comparezca en dicho Tribunal á prestar declaracion en asunto civil.

Madrid, 13 de Mayo de 1857.—Juan Manuel Aguado. 1773

Juzgado de paz del distrito de Palacio.—Por providencia del Sr. D. Valeriano Casanueva, Juez de paz de este distrito, dictada á instancia del procurador D. Andres Rodríguez Velez, apoderado del licenciado D. José de Silva, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Sevilla, se cita por el presente á D. José Aguilar, cuya habilitacion en esta corte se ignora, para que por sí ó por persona especialmente apoderada comparezca con hombre bueno á audiencia de S. S., en la Plaza Mayor, portales del peso, el día 23 del actual, á las dos de la tarde, á celebrar el acto de conciliacion que dicho procurador ha solicitado sobre pago de 2.854 rs. de honorarios; preveniendo que de no comparecer se dará por intentado el acto é incurrirá en la multa de 30 rs. de irremisible execucion, con arreglo al art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid, 14 de Mayo de 1857.—El Secretario, Antonio Omeda. 1774

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y prezon con término de nueve dias, contados desde el hoy, á Víctor Navarro, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel del Saladero á dar su declaracion y descargos en la causa que se le sigue por el robo ejecutado en el despacho que la Compañía Colonial tiene establecido en la calle de la Montera; prevenido que de no hacerlo, sin más citarle ni emplazarle, se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

1673

Ignoriéndose la habilitacion que en esta corte ocupa D. Ignacio Rodríguez, rematante de dos casas en la villa de Alcorcon, procedentes de bienes nacionales, y cuya adjudicacion no se le ha hecho saber por no haberse encontrado en la casa que anteriormente ocupaba, en virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, se le cita y emplaza para que en el término de seis dias comparezca en la escribanía numerada de D. Carlos Gonzalez de Borneado, sita en Chamberf, pasajería de Luchana, núm. 5, cuarto bajo de la derecha, para notificarle la adjudicacion de dichas fincas; bajo aperechimiento de que pasado el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 4 de Mayo de 1857.—V.º B.º.—El Juez, Miguel Joven de Salas.—El escribano, Carlos Gonzalez de Borneado. 1674

D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia de Badajoz.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á Luis Bordallo y Justo Gonzalez, aduaneros que fueron de esta ciudad, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado de Hacienda á fin de hacerles saber una providencia judicial dictada en la causa que en su contra y de otros se sigue por infidencia, pues de hacerlo así se les administrará justicia; bajo aperechimiento que no verificándose en dicho término se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Badajoz, 4 de Mayo de 1857.—Pascasio Fernandez.—Por mandado de S. S., Florencio Sanchez Revollo. 1676

D. José María Veratun, Juez de Hacienda de la provincia de Gerona.

Por el presente primer juez y edicto cito, llamo y emplazo á D. Joaquín de Rea y Moreda, Tesorero que fué de Hacienda pública de esta provincia, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en adelante, comparezca de refs adentro en las naciones circueles de esta capital, á fin de recibirle declaracion indagatoria, en méritos de la causa criminal que en este Juzgado de Hacienda se sigue contra el sobre alzamiento de caudales y falsedad de billetes procedentes de la caja de la Tesorería de esta provincia; con aperechimiento de que de no presentarse durante dicho término, se pasará adelante no obstante su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Hacienda de Gerona á 3 de Mayo de 1857.—José María Veratun.—Por mandado de S. S., Francisco Grau. 1677

D. Manuel Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarazona, que de ser así el infrascripto escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Venancio Saiz, natural que parece ser de Villar del Águila, para que en el término de nueve dias, siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, por que segundo le señalo, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo y otro sobre hurto de leña en el monte de Castillejo, jurisdiccion de Salicis; en inteligencia que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que le tuviere, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 7 de Mayo de 1857.—Juan Ramirez.—Por su mandado, Pedro María Segovia. 1678

D. José María Unceta, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Azpeitia.

Por el presente cito, llamo y requiero á Fermín de Mendiburu, prófugo, contra quien se ha instruido causa de oficio en este Juzgado por heridas levas causadas á José Francisco Yerovi, vecino de la villa de Zarauz, en la noche de 21 de Setiembre último, se presente ante mí dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta y Boletines de las tres Provincias Vascongadas, á oír la sentencia dictada por la Sala segunda de la Excmo. Audiencia territorial de Búrgos, pues que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Fecha en Azpeitia á 5 de Mayo de 1857.—José María Unceta.—Por su mandado, Juan Vicente de Gastañaga. 1681

D. Manuel Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarazona, que de ser así el infrascripto escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Venancio Saiz, natural que parece ser de Villar del Águila, para que en el término de nueve dias, siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, por que segundo le señalo, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo y otro sobre hurto de leña en el monte de Castillejo, jurisdiccion de Salicis; en inteligencia que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que le tuviere, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 7 de Mayo de 1857.—Juan Ramirez.—Por su mandado, Pedro María Segovia. 1678

D. José María Unceta, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Azpeitia.

Por el presente cito, llamo y requiero á Fermín de Mendiburu, prófugo, contra quien se ha instruido causa de oficio en este Juzgado por heridas levas causadas á José Francisco Yerovi, vecino de la villa de Zarauz, en la noche de 21 de Setiembre último, se presente ante mí dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta y Boletines de las tres Provincias Vascongadas, á oír la sentencia dictada por la Sala segunda de la Excmo. Audiencia territorial de Búrgos, pues que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Fecha en Azpeitia á 5 de Mayo de 1857.—José María Unceta.—Por su mandado, Juan Vicente de Gastañaga. 1681

D. Manuel Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarazona, que de ser así el infrascripto escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Venancio Saiz, natural que parece ser de Villar del Águila, para que en el término de nueve dias, siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, por que segundo le señalo, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo y otro sobre hurto de leña en el monte de Castillejo, jurisdiccion de Salicis; en inteligencia que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que le tuviere, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 7 de Mayo de 1857.—Juan Ramirez.—Por su mandado, Pedro María Segovia. 1678

D. José María Unceta, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Azpeitia.

Por el presente cito, llamo y requiero á Fermín de Mendiburu, prófugo, contra quien se ha instruido causa de oficio en este Juzgado por heridas levas causadas á José Francisco Yerovi, vecino de la villa de Zarauz, en la noche de 21 de Setiembre último, se presente ante mí dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta y Boletines de las tres Provincias Vascongadas, á oír la sentencia dictada por la Sala segunda de la Excmo. Audiencia territorial de Búrgos, pues que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Fecha en Azpeitia á 5 de Mayo de 1857.—José María Unceta.—Por su mandado, Juan Vicente de Gastañaga. 1681

D. Manuel Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarazona, que de ser así el infrascripto escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Venancio Saiz, natural que parece ser de Villar del Águila, para que en el término de nueve dias, siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, por que segundo le señalo, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo y otro sobre hurto de leña en el monte de Castillejo, jurisdiccion de Salicis; en inteligencia que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que le tuviere, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 7 de Mayo de 1857.—Juan Ramirez.—Por su mandado, Pedro María Segovia. 1678

D. José María Unceta, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Azpeitia.

Por el presente cito, llamo y requiero á Fermín de Mendiburu, prófugo, contra quien se ha instruido causa de oficio en este Juzgado por heridas levas causadas á José Francisco Yerovi, vecino de la villa de Zarauz, en la noche de 21 de Setiembre último, se presente ante mí dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta y Boletines de las tres Provincias Vascongadas, á oír la sentencia dictada por la Sala segunda de la Excmo. Audiencia territorial de Búrgos, pues que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Fecha en Azpeitia á 5 de Mayo de 1857.—José María Unceta.—Por su mandado, Juan Vicente de Gastañaga. 1681

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

SENADO.

Proyecto de ley sobre ratificacion del tratado ajustado entre España y Francia, con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la parte de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra.

Á LAS CORTES.

Los graves conflictos y empeñadas contiendas que ocasionaba desde muy antiguo en la frontera de Navarra y Guipúzcoa la oscuridad de los respectivos derechos de España y Francia con respecto á los confines que se hallaban por propietarios fronterizos, y las reclamaciones y desavenencias que á menudo se suscitaban por estas causas entre los Gabinetes de Madrid y París, exigían que se pusiese pronto y eficaz remedio á esta situacion irregular é incierta, y á los inconvenientes que produciría, así al interés bien entendido de los valles españoles, como á la dignidad misma de los dos países.

El Gobierno español, aunque detenido con frecuencia por dificultades insuperables, ó cuando menos muy complicadas, prestó, sin embargo, en todos tiempos una atencion especial á este continuo germen de discordias.

Desde que el Emperador Carlos V abandonó en 1530 la sexta merindad de Navarra, conocida tambien bajo el nombre de merindad de Ultrapuertos, hasta 1783, época en que se firmó el tratado de Elizondo, la frontera de Navarra no fué objeto de estipulacion alguna internacional que fijase por aquella parte los límites de las monarquías de España y Francia.

Durante tan largo espacio de tiempo, esta completa incertidumbre del límite internacional aumentó la natural confusion de términos entre pueblos y valles contiguos, que tan dados habian sido siempre á gozar en común de sus territorios privativos. No hallando ley alguna que pusiese estorbo á la practica de las antiguas costumbres, los valles españoles y franceses conservaron, durante tres siglos despues de la separacion de la sexta merindad, los usos establecidos en los tiempos en que los territorios de ambos lados de la frontera estuvieron sujetos á la jurisdiccion soberana de los Reyes de Navarra.

En los primeros tiempos de la separacion esta mancomunidad en el aprovechamiento de los pastos y bosques del Pirineo no lastimaba en gran manera los intereses de los valles españoles, ni exigía, sino en algu-

nos casos y cuestiones parciales, la intervencion de los Gobiernos. Pero ha biéndose desarrollado notablemente despues en los valles franceses la poblacion, y con ella las necesidades de su industria pecuaria; roto de este modo el equilibrio de riqueza y de fuerza entre las dos fronteras, y no existiendo demarcacion internacional que fijase los términos jurisdiccionales de los valles españoles y franceses, comenzaron estos las invasiones en nuestros terrenos; invasiones á que ayudaba poderosamente lo despoblado de la frontera española.

A fines del último siglo, los conflictos entre los fronterizos de ambos reinos llegaron á tomar tal carácter de gravedad, que los Gobiernos de España y Francia juzgaron indispensable su intervencion directa para sosiegarlos, y ajustaron en 1785 un tratado que deslindaba la parte de la frontera de Navarra comprendida entre los collados de Ispizgui y de Iriburrieta.

Pero este tratado, conocido con el nombre de sus negociadores los generales *Caro y Ornano*, en vez de poner término á las contiendas que ya de antiguo se suscitaban sobre el territorio llamado de los Altudes, vino, por circunstancias especiales, á aumentar los motivos de confusion que ya existían en la frontera.

La revolucion francesa impidió á los plenipotenciarios de ambas naciones continuar sus tareas en el resto de la frontera de Navarra, y la guerra que poco despues estalló entre España y la República, fué causa de que nunca se ejecutasen algunas de las disposiciones de la mencionada estipulacion.

El estado de Europa en la época que siguió á aquellos sucesos, y la guerra del Imperio contra España, ayudaron, como era inevitable, las invasiones de los ganaderos franceses. Así fué que cuando el Gobierno español, luego que cesó la lucha que por tanto tiempo asoló nuestras provincias del Norte, acudió con la solitud que era natural á prestar el debido

tado que los naturales de cualquiera de los dos países que hubieren cultivado tierras ó edificado casas en los territorios que ahora se adjudican definitivamente á cualquiera de las dos naciones, conserven su derecho de propiedad, aunque quedando considerados como extranjeros poseedores de bienes inmuebles situados en el país á que habrá de corresponder de hoy en adelante la jurisdicción del territorio en que edificaron ó cultivaron.

Las cuestiones de uso y aprovechamiento de pastos, que eran las que mayores dificultades ofrecían, porque al resolverlas era forzoso y equitativo tener en cuenta por una y otra parte las necesidades de los fronterizos respectivos, se ha puesto término, continuando las dos facerías ó pactos de comunidad de yerbas, igualmente provechosos á las dos fronteras, establecidos en virtud de las sentencias de 1375 y 1556, y concediendo por nuestra parte á los baigorrianos en arrendamiento perpetuo con las convenientes garantías de jurisdicción soberana, y bajo el abono también perpetuo por parte de la Francia de la cantidad convenida, los pastos del terreno de los Alduides comprendido entre la línea que por aquel lado marca el límite de ambos Estados y la cresta del Pirineo. A fin de atender como es debido á la satisfacción respectiva de las necesidades futuras de los propietarios fronterizos, se deja libertad á los valles para que, bajo la vigilancia de las autoridades competentes, puedan dar á sus vecinos en arrendamiento sus pastos sobrantes.

En la parte de frontera que corresponde á la provincia de Guipúzcoa, al establecer como límite internacional el Thalweg de Bidazon, conforme á lo concertado en el acta principal del Congreso de Viena, se asigna la aduicación á España de las principales islas del Río, y se estipula que el Gobierno imperial dará la conveniente indemnización á la ciudad de Puenterrabía por la casa que hoy tiene establecida en el fero de arriba del puente de Behovia, y que deberá desaparecer cuando el tratado sea puesto en ejecución.

Tales son, en sucinto resumen, las principales disposiciones del tratado de 2 de Diciembre de 1856. La España en esta parte ha realizado su política tradicional; quedan deslindados con claridad y firmeza los términos jurisdiccionales de ambas soberanías; determinados los derechos y obligaciones de los pueblos rayanos, y cortado de raíz, con beneficio de los intereses españoles, el continuo germen de discordia que existía en la frontera por causa de la oscuridad de los derechos respectivos.

El Gobierno de S. M. espera que las Cortes apreciarán en su justo valor la naturaleza é importancia de las ventajas obtenidas, de las cuales puede formarse cabal juicio por los documentos adjuntos.

En esta confianza el Ministro que suscribe, previa la autorización de S. M., y de acuerdo con el parecer de su Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 15 de Mayo de 1857.—El marqués de Pidal.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia, con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, y firmado en Bayona por los respectivos plenipotenciarios el día 2 de Diciembre de 1856.

Madrid 15 de Mayo de 1857.—El marqués de Pidal.

Tratado de límites entre España y Francia desde la desembocadura del Vidasoa hasta el confin de las provincias de Navarra y Huesca con el departamento de los bajos Pirineos.

Desearo S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados, que por una y otra parte pueblan la porción de la frontera comprendida desde el Collado de Añalarra, en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovación de los desagradables conflictos, que hasta que principiaron las desdichadas negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existía respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que, para alcanzar fin tan ventajoso, era necesario determinar á un mismo tiempo con toda claridad y precisión los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas soberanías, consignando unos y otros en un tratado especial que abraza la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, á cuyo tratado habrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concerten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España, á D. Francisco María Marín, caballero gran cruz de la Real orden de Isabel la Católica, comandante de número de la Real y distinguida orden de Carlos III, caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalen, comandante de la Legion de honor de Francia y de la orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan-Itihar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro plenipotenciario, mayor domo de semana de S. M. etc. etc., y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, caballero gran cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica; dos veces caballero de la Real y militar orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la academia Real de ciencias de Madrid etc. etc. y á S. M. el Emperador de los franceses, al Sr. Juan Bautista Luis Baron Gros, ministro plenipotenciario, comandante de la orden imperial de la Legion de honor, caballero gran cruz de la orden del Salvador de Grecia, comandante de la orden de la Concepcion de Portugal etc. etc. y al Sr. Camilo Antonio Callier, general de brigada, comandante de la orden imperial de la Legion de honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande, del Nichan Itihar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de facería y compascuidad, tratados y demás instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban; habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones, y consignados sus derechos respectivos, y procurando conciliar, en lo posible, los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos, cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separación de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separación entre la soberanía del reino de España y la del imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del río Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Arlas á la piedra de San Martín, llamada también muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martín, se encaminará la línea fronteriza al collado de Egrance, y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura Urdaité, puerto de Guimbeleta y portillo de Belay, y continuará por ellas hasta Baracca la alta ó Barcelagotia, conformándose esta demarcación con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695, entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 3.º Desde Baracca la alta ó Barcelagotia será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de Ochogorria, Mulidoya, Iparbacocha, Ory y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña, la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al Errecaidorra ó Urdelca sea, y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urdelca.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Errecaidorra y del Urdelca, subirá por el curso de este hasta donde le encuentre la prolongación de la línea de crestas de Alzumbide. Seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasagua, entrará también en el Egorra.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasagua y el Egorra, los límites entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcación de términos celebrada en 1556 por los valles de Aezcoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egorra, Bagachea ó Igoa, y pasando por él al de Erozate, Alepa, Pagatera, Iparraquerre, Zalovea, Orgambidea, Idopil, Leca y Urcullu, llegarán al collado de Triburieta ó Jasalea.

Art. 7.º Desde Triburieta irá la línea límite por el collado de Bentarte á buscar el nacimiento del arroyo Orellacoerrea, y bajará por este á entrar en el río de Valcárlas, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco mas abajo del pueblo de Arnegui. En Pertole torcerá la raya hacia Occidente á ganar la cúspide de Mendimocha; recorrerá hasta el Sur las cumbres que separan al valle de Valcárlas del de Alduides hasta Lindusalsacoa, pasando luego á Lindusmunna, desde donde trazará una recta al pico de Iberbegui, y otra, determinada por este punto y Beorzubustan, tomando por los altos para llegar al collado de Ipegui.

Art. 8.º Empezando en Ipegui, servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iparla por la cresta de separación entre los valles de Baigorri y Baztan, dirigiéndose por las alturas de Irusqueta y Gorospil á Fagadi, de donde se encamina al Sur, pasa la montaña de Anatarbe, y sigue el arroyo de este nombre y el Otsubalo hasta encontrar el origen de este último; entre este punto y el llamado Chapitelaco-arría, en la margen derecha del río Vidasoa, y un poco mas abajo de Eudarlaza, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corre por una parte hacia las cinco villas de Navarra, y por otra hacia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arría, la línea de division entre ambas monarquías bajará por el centro de la corriente principal del río Vidasoa en baja marea, á entrar con él en la rada de Higuier, conservando su actual nacionalidad á las islas, y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10.º A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea de modo que por el trascurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11.º Para evitar la destrucción de las mugas que han de determinar la demarcación internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las autoridades municipales fronterizas adoptarán, cada una por su parte y de acuerdo con las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposición de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nación, visitarán toda la línea, y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12.º Como quiera que la línea divisoria, consignada en los artículos anteriores, sigue en algunas partes el curso de las aguas y la dirección de caminos y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13.º En atención á que las facerías y comunidad en el goce de pastos, que sin término fijo para su duración existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningún valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado, existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios; debiendo llevarse á efecto esta disposición desde el 1.º de Enero subsiguiente al día en que se ponga en ejecución el tratado.

Como única excepción de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atención á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpetuas que en la actualidad existen entre los valles de Aezcoa en España y Cisa y San Juan de Pié de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores; y entre Roncal en España y Barretos en Francia, en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14.º Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervención de las autoridades competentes, todos los convenios de pastos ó otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados, espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15.º Se ha convenido que los habitantes del valle de Baigorri tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porción del territorio de los Alduides comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde Lindusmunna á Beorzubustan por Isterbegui, como límite divisorio de ambas soberanías y la cresta principal del Pirineo. La porción de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos, es la circunscrita por una línea que, partiendo de Beorzubustan, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de Orisburu, Uruguaga, Adi, Odiá, Ilerburua, Sorogana, Arcoleta, Berascoizaz, Curuchespila, Bustacoertemedia y Lindusmunna, para dirigirse por este último punto á Beorzubustan, pasando por Isterbegui.

Los habitantes de Baigorri adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 30,400 rs. de vellón, moneda española, á razon de 19 reales vn. por 5 francos.

Art. 16.º A fin de evitar las dudas que sobre la ejecución de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar el goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de Baigorri, podrán estos libremente y sin pagar derechos traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga, y con la facultad de hacer según el uso del país cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y sus ganados. Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los ganados juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar en el territorio referido la madera que les sea necesaria, no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento, estarán obligados á dirigir la explotación de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno roturándole ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles, propietarios de estos terrenos, tendrán por su parte la obligación de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses, tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union con los guardas juramentados españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecución de los reglamentos vigentes. En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligación de presentar sus quejas y denuncias ante la autoridad del territorio.

Art. 17.º Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro, en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la aduana ó registro del país en que penetren.

De igual exención disfrutará los ganados del valle de Baztan, que por efecto de la costumbre hasta hoy establecida atraviesan los Alduides franceses para ir en dirección de Valcárlas ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pasar á su paso por el territorio francés, y en caso de infracción deberá instruirse la correspondiente sumaria, para obtener ante la autoridad competente la repación oportuna.

Art. 18.º Los franceses que antes de la celebración del presente tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Alduides á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica establecidos en la parte francesa de los Alduides serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demás españoles domiciliados en Francia.

Art. 19.º Los españoles y franceses que se hallen en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de diez y ocho meses, á contar desde el día en que el presente tratado sea puesto en ejecución, á las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujeción al pago de mas gastos que los necesarios para la expedición material de estos documentos.

Los propietarios que dejen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20.º La navegación por el curso de las aguas del Vidasoa desde Chapitelaco-arría hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan las operaciones comerciales.

Art. 21.º Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla como sin ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de Higuier.

Art. 22.º Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes ó de cualquier otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo, y con la aprobación de las autoridades superiores correspondientes por los delegados de las municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destrucción de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23.º Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del Vidasoa, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó móvil, ó de otro cualquier obstáculo que embarace la navegación del río. La presa, hoy día existente un poco mas arriba del puente de Behovia, se destruirá cuando el presente tratado sea puesto en ejecución.

Art. 24.º El Gobierno de S. M. imperial se compromete á entregar por una vez al ayuntamiento de Fuenterrabía, que goza de la fama mencionada en el artículo anterior, una suma que al interés anual de 5 por 100 represente el capital del premio medio que dicho ayuntamiento ha percibido durante los últimos diez años por el arrendamiento de la casa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la casa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25.º Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente á la jurisdicción del país á que pertenece. Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdicción podrán las autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravención á reglamentos, ó de cualquiera otra naturaleza, que cometan los habitantes de otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicación de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26.º El puente de Behovia, cuyas obras hi-

cieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservación de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal del límite divisorio de las respectivas soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27.º La isla de los Faisanes, conocida también con el nombre de la isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquiera delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzgen oportunas para preservar la isla de los Faisanes de la destrucción que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservación y embellecimiento.

Art. 28.º Los tratados, convenios y sentencias arbitrales que se refieren á la fijación de términos de la frontera, comprendida desde el collado de Añalarra hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos de hecho y de derecho en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el día en que el presente tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último.º El presente tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de España y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes, ó antes si ser pudiese. El presente tratado se pondrá en ejecución quince días despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el art. 10, el acta que acredite la colocación de las mugas y señales cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.—Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.—Firmado con los sellos correspondientes.—Francisco M. Marín.—Manuel de Monteverde.—Baron Gros.—General Callier.—Está conforme.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley de Imprenta.

TÍTULO I.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquier clase y tamaño que sea, que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

Primero. Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la autoridad.

Segundo. Expresar el nombre y apellido del impresor ó el título legal de la imprenta, como igualmente el pueblo y año en que se haga la impresión.

Art. 2.º Serán responsables de la publicación: Primero. El que la escriba como autor ó traductor.

Segundo. El editor cuando falte el anterior requisito; en la inteligencia de que solo puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

Tercero. El impresor cuando no estuviere suscrita la publicación por autor, traductor ó editor conocido; y se entienda que no hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que fueron, ó cuando el que aparezca como tal, se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó repartición de ningún impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al gobernador de la provincia y otro al fiscal de imprentas, ambos firmados por el responsable.

Art. 4.º Serán responsables de la publicación: Primero. Donde no resida el autor, se entregará el ejemplar correspondiente á la autoridad local.

Art. 5.º Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á petición del fiscal de imprenta, la venta y distribución de todo impreso en que se ataque la Religión Católica, Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia; ó se excite á destruir la Monarquía y la Constitución del Estado; ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicación en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

Art. 6.º El responsable de un impreso recogido optará dentro de las cuarenta y ocho horas despues de la suspensión entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se destruirán los impresos depositados, ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se someterá el impreso á la calificación del tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la destrucción de los ejemplares.

Art. 7.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religión, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobación del diocesano.

Art. 8.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introducción en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en país extranjero.

Art. 9.º El Gobierno dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa á la venta, distribución y anuncio de los impresos.

TÍTULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.º Entiéndese por periódico, para los efectos de esta ley, toda publicación que con título fijo ó variado salga á luz en períodos, ya determinados, ya inciertos, no excediendo de diez pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Art. 10.º Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro; su firma se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11.º Si el periódico es meramente literario, científico é industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.º

Art. 12.º Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

Primero. Haber cumplido veinticinco años de edad.

Segundo. Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

Tercero. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

Cuarto. No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

Quinto. Pagar 2,000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid, y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

Sexto. Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de anticipación.

Art. 13.º Los documentos para hacer constar los

anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la respectiva provincia, el cual, en el término de quince días, despues de oído el consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación.

El gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14.º El editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente depositada la cantidad de 300,000 rs. si se publica en Madrid, y 200,000 en provincia.

Si el periódico fuera semanal, ó se publicara en plazos mas largos, y si al mismo tiempo su tamaño excediere de cinco pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á la tercera parte de las anteriores cantidades.

Art. 15.º El depósito se hará en el Banco de España, ó en poder de sus comisionados, ó en cualquiera de los Bancos aprobados por el Gobierno, ó en la Caja general de depósitos, verificándose en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 16.º El recibo que acredite el depósito se conservará en el gobierno de la provincia, dándose por el gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17.º El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce días desde la cesación del periódico, si no hubiere denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18.º Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre se pondrá en conocimiento de la autoridad al principiar la publicación, y cada vez que se varie.

Art. 19.º Todo artículo político, filosófico ó religioso, se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20.º Además de la firma impresa que exige el artículo 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al fiscal de imprenta.

Art. 21.º No se principiará á repartir ni vender ningún número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22.º La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestación que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuadruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviera menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega; el que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

TÍTULO III.

DE LOS DELITOS.

Art. 23.º Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente ley. Todos los demás que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y responderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24.º Son culpables de delito de imprenta: Primero. Los escritos que atacan ó ridiculizan la Religión Católica Apostólica Romana y su culto, ú ofendan el sagrado carácter de sus ministros.

Segundo. Los que excitan á la abolición ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 25.º Igualmente son culpables: Primero. Los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerrogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no esté previsto en las leyes comunes.

Segundo. Los que atacan, ofenden ó deprimen en algun modo y bajo cualquiera forma no prevista en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 26.

Primero. El que aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz sin consentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada.

TITULO IV. DE LAS PENAS.

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 21 y 25 de esta ley serán castigados con la multa de 15,000 á 80,000 rs.

TITULO V. DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. Un tribunal de jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas abajo, conocerá de todos los delitos de imprenta.

TITULO VI. DE LOS FISCALIS.

Art. 48. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

TITULO VII. DEL EJUCIAMIENTO.

Art. 54. La acción para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe: para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes; y para los que pasen, por el de tres meses.

TITULO VIII. DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 82. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del gobernador de la provincia.

TITULO IX. DE LAS FALTAS Y DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 85. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 4,000 á 5,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 55.

Art. 60. Trascurrido el término prefijado en el artículo, y terminado el incidente de recusación, el presidente señalará día para la vista, citando con ocho horas de anticipación por lo menos.

Art. 63. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el día inmediato, si así lo acordare ó si lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 67. El fallo se extenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiere asistido al juicio.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado presidente en el término de cinco días y para el tribunal supremo de justicia, acreditando haber depositado en el Banco de España ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6,000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 76. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el auto para que se decida en el fondo á la sala segunda del Tribunal supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Art. 83. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del gobernador de la provincia, ó de la autoridad local donde el gobernador no resida.

Art. 87. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de lo que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 88. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 4,000 rs.

Art. 90. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 4,000 rs.

Art. 92. El editor ó impresor que infrinja el artículo 3.º, será castigado con una multa de 500 á 2,000 reales.

Art. 95. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente, se castigará con la multa de 200 á 4,000 reales, sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, segun los casos.

Art. 98. El gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 4,000 reales: Primero. Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

Art. 100. Se prohibe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el gobernador en la cantidad de 4,000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 102. La Gaceta de Madrid y los documentos oficiales que el Gobierno ó las autoridades publiquen, no están sujetos á las prescripciones de esta ley.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Los trabajos de la fábrica de hilados y tejidos quedan, pues, inaugurados, y no ha de pasar mucho tiempo sin que marchen en grande escala. Y con ello, como hemos dicho al principio, es ya una realidad lo que se tenia casi por imposible en Tarragona: tal es la de contar en su seno un establecimiento fabril.

Valencia, 15 de Mayo.—A continuacion insertamos el movimiento que ha tenido el puerto durante el primer tercio de este año: por él vendrán nuestros lectores en conocimiento del gran desarrollo que va tomando entre nosotros el comercio, y del alto grado á que llegará cuando estén terminadas unas obras tan benéficas para el país.

Table with columns: Entradas, Buques nacionales en lastre, Número de toneladas, Buques nacionales con carga, etc.

Table with columns: Salidas, Buques nacionales en lastre, Número de toneladas, Buques nacionales con carga, etc.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris, 17 de Mayo de 1857.—Segun noticias de

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE AYER, PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN ESTE DIA, PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 17 de Mayo de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Carlos Marfori.

VENTA DE TRES CASAS EN EL CENTRO DE MADRID. Libres de toda carga censal y foral. Una casa sita en la calle del Correo, señalada con el n.º 4, manzana 203, inmediata á la Puerta del Sol, construida con la mayor solidez desde sus cimientos en los años de 1811 á 1815, sobre una área de 6,021 tres cuartos pies cuadrados.

Nueva-York de 5 del corriente, parece que el Gobierno británico ha sentido las modificaciones que el de los Estados-Unidos desea introducir en el tratado Clarendon-Dallas.

TURQUÍA.—Marsella, 11 de Mayo.—Las noticias de Constantinopla dicen que ha sido preso gran número de vagabundos extranjeros para enviarlos á su país con anuncio de los Embajadores.

ESTADOS DEL PAPA.—Segun el Giornale di Roma de los dias 6 y 7, el viaje que está haciendo por sus Estados el Padre Santo es un triunfo continuado. No ha podido manifestarse más entusiasmo en Civitavecchia, en Frangellino, en Narni, en Spoleto, en Terni y en Fuligno, á donde llegó el mismo dia 7 á la una de la tarde.

SECCION GENERAL. BOLETIN RELIGIOSO. San Venancio, mártir y San Félix de Cantalicio, confesores. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE AYER, PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN ESTE DIA, PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 17 de Mayo de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Carlos Marfori.

VENTA DE TRES CASAS EN EL CENTRO DE MADRID. Libres de toda carga censal y foral. Una casa sita en la calle del Correo, señalada con el n.º 4, manzana 203, inmediata á la Puerta del Sol, construida con la mayor solidez desde sus cimientos en los años de 1811 á 1815, sobre una área de 6,021 tres cuartos pies cuadrados.

ESPECTÁCULOS. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Sullivan, comedia en tres actos.—La Estrella de Andalucía, baile.—Las Cúts, pieza en un acto.